

NULIDAD MATRIMONIAL E IGUALDAD

José María MIQUEL GONZÁLEZ

I. INTRODUCCIÓN

EL artículo VI del Acuerdo sobre asuntos jurídicos con la Santa Sede, relativo a la nulidad matrimonial, puede decirse sin exageración que ha sido tergiversado por la interpretación jurisprudencial tanto del mismo Acuerdo, como de su desarrollo legal en el Código civil (1).

La labor del Tribunal Supremo ha consistido en desmontar el sentido que al Acuerdo dieron las Cortes Generales al ratificarlo. El sistema, tal como resulta de las decisiones de las sentencias del Supremo, en la práctica se diferencia poco del anterior a la Constitución. Las sentencias del Tribunal Supremo, con una única excepción, han considerado ajustadas al Derecho del Estado a todas las sentencias canónicas de nulidad, aunque hayan sido dictadas en rebeldía (STS de 24 de octubre de 2007; en contra, la única excepción, STS de 27 de junio de 2002), después de una sentencia civil de divorcio (SSTS de 5 de marzo de 2001, 8 de marzo de 2001 y 23 de marzo de 2005) y por causas tan paradójicas y ajenas al Derecho civil como, por ejemplo, la exclusión de la indisolubilidad del matrimonio (STS de 23 de marzo de 2005). También han declarado ajustadas al Derecho del Estado las dispensas de matrimonio rato y no consumado (STS de 23 de noviembre de 1995).

Después de la Ley de divorcio de 2005, todas las causas de nulidad canónicas, se ha dicho, deben considerarse ajustadas al Derecho del Estado. Mas esta afirmación solamente contempla el problema de la existencia de la posibilidad de poner

(1) El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico.

Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos, será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de certificación eclesialística de la existencia del matrimonio.

Los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho Canónico, podrán acudir a los Tribunales eclesialísticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las Partes, dichas resoluciones eclesialísticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal civil competente.

La Santa Sede reafirma el valor permanente de su doctrina sobre el matrimonio y recuerda a quienes celebren matrimonio canónico la obligación grave que asumen de atenerse a las normas canónicas que lo regulan y, en especial, a respetar sus propiedades esenciales.

fin y remedio a un matrimonio frustrado o inválido, pero ignora los efectos diversos de la nulidad y del divorcio.

La cuestión no consiste hoy en que unos españoles, como antes de la Ley del divorcio de 1981, pudieran obtener la nulidad del matrimonio, como sucedáneo del divorcio, y otros no tuvieran esa posibilidad. Ahora, la cuestión consiste en que ante los Tribunales eclesiásticos se obtiene la nulidad por causas que son irrelevantes ante los Tribunales civiles y que, dados los diversos efectos de nulidad y divorcio, la nulidad canónica se puede instrumentalizar para evitar los efectos no deseados del divorcio (pensión compensatoria). La STS de 5 de marzo de 2001, con apoyo en la STS de 24 de septiembre de 1991, se enfrenta con este problema, separando el reconocimiento de efectos civiles de la ejecución de los mismos: «En realidad, corresponde al Juez de la ejecución determinar, según las peticiones de las partes y el ámbito objetivo de la misma ejecutoria, el alcance concreto de los efectos dimanantes del juicio de homologación, sin que se desvirtúen los derivados de sentencias firmes anteriores, dictadas por la jurisdicción civil sobre la crisis matrimonial en cuestión». La STS de 3 de octubre de 2008 no resuelve acerca de la supresión de la pensión compensatoria por el reconocimiento de los efectos civiles de la nulidad canónica, pues el recurrente ya no la plantea en casación, después de que la Audiencia resolviera que los efectos civiles de la nulidad canónica se extienden sólo al vínculo matrimonial, el cual resulta inexistente, y no a las cuestiones debatidas sobre pensión alimenticia y por desequilibrio (2).

Concretamente, ante un tribunal eclesiástico se puede obtener la nulidad por excluir las propiedades del matrimonio canónico, en tanto que ante los tribunales civiles ello sería imposible. No puede minimizarse la diferencia diciendo que cualquiera puede obtener la disolución del matrimonio por medio del divorcio, porque el divorcio produce efectos diversos de la nulidad.

II. NULIDAD Y DIVORCIO

Hoy, la nulidad matrimonial es poco relevante numéricamente comparada con el divorcio. Las diferencias en las cifras son espectaculares, sobre todo después de la ley 13/2005, pues se han incrementado las del divorcio en la misma proporción en que han disminuido las de separación. Entre nulidad civil y divorcio hay una proporción de 1,3 por mil. En efecto, la cifra de los divorcios producidos durante el año 2007 es de 125.777 y la de las nulidades declaradas por los tribunales civiles de 150. Si se toman en cuenta datos de nulidades declaradas por los Tribunales eclesiásticos en España (3000-4000 aproximadamente), se observa que éstas son casi veinticinco veces más numerosas que las declaradas por los Tribunales civiles. El divorcio representa una opción abrumadoramente preferida.

Frecuentemente quienes obtienen la nulidad ante un tribunal eclesiástico han obtenido previamente una sentencia de divorcio. Sería interesante conocer cuantas sentencias eclesiásticas de nulidad se producen respecto de un matrimonio ya disuelto por un divorcio.

(2) Sobre esta cuestión, puede verse el debate entre varios expertos en PRIETO FERNÁNDEZ-LAYOS, J. M., en *Boletín de Derecho de Familia*. El Derecho, enero de 2007.

La nulidad matrimonial, aunque menos relevante estadísticamente que el divorcio, es muy relevante jurídicamente si se tiene en cuenta

(i) La distorsión que produce su concurrencia con el divorcio las grandes diferencias existentes entre las causas de nulidad del Derecho canónico y del Derecho civil.

(ii) El rigor de los jueces civiles para declarar la nulidad del matrimonio.

(iii) Que la nulidad canónica se puede instrumentalizar para eludir el pago de la pensión compensatoria. No es extraño que el reconocimiento de efectos civiles de las sentencias eclesiásticas de nulidad provoque una notable litigiosidad y diversidad de soluciones en las Audiencias.

Son puntos especialmente conflictivos: *a)* si es posible homologar sentencias canónicas pronunciadas en rebeldía de uno de los cónyuges (3); *b)* si la homologación de la nulidad canónica modifica o extingue las medidas adoptadas en una previa sentencia de divorcio.

Si la nulidad canónica fue una vía para escapar de un matrimonio ya no deseado en un sistema que no admitía el divorcio, ahora, en un sistema que admite el divorcio, la homologación de la nulidad pasa a ser una vía para tratar de eludir las consecuencias del divorcio. Para volver a contraer matrimonio ante la Iglesia, basta la nulidad canónica, sin que sea precisa, obviamente, su homologación.

Las diferencias entre el divorcio y la nulidad son relevantes y consisten:

– La pensión compensatoria corresponde en caso de divorcio (art. 97 CC), no en caso de nulidad.

– La indemnización a favor del cónyuge de buena fe corresponde en caso de nulidad (art. 98), pero no en caso de divorcio.

– En caso de nulidad, si un cónyuge ha sido declarado de mala fe, el otro puede optar por la liquidación de la sociedad de gananciales o por las disposiciones relativas al régimen de participación, y el contrayente de mala fe no tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte (art. 1.395).

– Las donaciones por razón del matrimonio son revocables conforme al artículo 1.343. En caso de divorcio, actualmente es difícil que se puedan revocar, porque el divorcio no es causal y el artículo exige para la revocación de la donación que el divorcio haya sido por causa imputable al donatario.

– En caso de nulidad matrimonial, el derecho a la pensión de viudedad sólo corresponderá al superviviente al que se le haya reconocido el derecho a la indemnización a que se refiere el artículo 98 del Código Civil (art. 174.2 LSS).

Son muchas las diferencias entre los efectos de la nulidad y los del divorcio. No es posible una sentencia de divorcio después de una nulidad con efectos civiles, pero, según nuestra jurisprudencia, sí es posible a la inversa.

No conozco casos en los que se solicite la nulidad ante los tribunales civiles después de un divorcio, en cambio hay muchos casos de sentencias canónicas de nulidad posteriores a un divorcio. En mi opinión, estas sentencias no deberían ser homologadas, porque su reconocimiento produce incompatibilidad de sus efectos.

(3) RODRÍGUEZ CHACÓN, «Rebeldía y ausencia procesal: sus consecuencias en la homologación de resoluciones» (a propósito de la STS de la Sala primera de 24 de octubre de 2007), en *Revista General de Derecho canónico y Derecho eclesiástico del Estado*, núm. 16 (enero 2008).

tos con los de una sentencia anterior y no responden a un interés relevante, ya que ni siquiera es precisa la homologación para contraer nuevo matrimonio ante la Iglesia.

Existe un dato muy revelador en la conducta de muchos ciudadanos católicos que acuden a la nulidad canónica. A ninguno se le ha ocurrido, a lo que se me alcanza, acudir a los tribunales civiles a demandar la nulidad para obtener los efectos civiles correspondientes y también a los tribunales eclesiásticos para obtener la nulidad canónica a los efectos canónicos y de conciencia propios de esa jurisdicción. Sería perfectamente posible, pues ambos tribunales son competentes para declarar nulo un matrimonio celebrado en forma canónica. Sin embargo, sí es frecuente que un mismo cónyuge acuda al divorcio y, después, a la nulidad canónica. También es posible, lo contrario, primero la nulidad canónica y luego el divorcio, siempre que todavía no haya obtenido la homologación de la sentencia canónica. En el caso resuelto por la STS de 8 de marzo de 2001, la mujer pide la nulidad canónica, el marido se opone y después pide la separación, la mujer después de la sentencia canónica de nulidad pide el divorcio, el marido después del divorcio la homologación y efectos civiles de la sentencia de nulidad a lo que la mujer se opone. Se trata de un galimatías jurídico propicio al abuso y a la mala fe.

III. EL SENTIDO DEL ARTÍCULO VI DEL ACUERDO DEL ESTADO ESPAÑOL CON LA SANTA SEDE

Debe determinarse atendiendo al tiempo y a las circunstancias en que fue celebrado. Es necesario precisar que el Acuerdo con la Santa Sede se cierra en un momento de cambio político y legislativo. El día 29 de diciembre de 1978 entra en vigor la Constitución y el 3 de enero de 1979 se firma el Acuerdo, que se ratifica casi un año después. El Derecho vigente hasta la entrada en vigor de la Constitución ya ha desaparecido en la fecha de la firma del Acuerdo en gran parte por la eficacia directa de la misma Constitución. Las resoluciones de la Dirección general de los Registros y del Notariado van dejando claro el cambio operado aún antes de que el texto del Código civil cambie.

Cuando se firma el Acuerdo existe plena conciencia del cambio que se introducirá en el Código civil. En esas circunstancias, es claro que la frase del artículo VI «si se declaran ajustadas al Derecho del Estado» está efectuando una remisión dinámica a un Derecho que se sabe que va a cambiar, pero que todavía no está definido más que a grandes rasgos. Esta consideración es muy importante, porque confirma que el Acuerdo presupone una actividad legislativa del Estado todavía no realizada, que se prevé contendrá principios contrarios al Derecho de la Iglesia. No podía ser de otra manera, porque las normas derogadas por la Constitución eran conformes al Derecho canónico matrimonial. Se presupone que el Estado, que ya no es confesional, ha de regular de otra manera el matrimonio. Aquí es muy importante notar, como hizo Díez Picazo, que los Acuerdos no son *self executing* (4), sino que el Estado se compromete a cierta actividad legislativa, que, en mi opinión,

(4) *Familia y Derecho*, Madrid, 1984, p. 115.

consistía en llevar a la Ley cierto contenido, pero no se comprometía a recibir normas canónicas. En cumplimiento del Acuerdo se llevó el texto del artículo VI del Acuerdo a los artículos 60 y 80 del Código civil.

Cuando los Acuerdos hablan del Derecho del Estado, se refieren a un Derecho *in fieri*. El compromiso del Estado a reconocer las sentencias y decisiones canónicas, tanto según el texto del Acuerdo, como del artículo 80 CC no es incondicional. La frase «si se declaran ajustadas al Derecho del Estado» contiene con claridad una condición y una remisión dinámica. Ninguna de las partes del Acuerdo queda obligada a cambiar o no cambiar su Derecho para ajustarlo al de la otra, y precisamente se presupone que el Estado legislaría en contra de la doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio en algunos puntos.

Es necesario observar que partiendo de un Derecho matrimonial sometido a las normas canónicas, como era el anterior a la Constitución, el punto de llegada del cambio presupuesto por los Acuerdos debía ser un Derecho independiente de dichas normas y, por tanto, la futura discordancia era presupuesta del Acuerdo. Este era necesario, porque el Derecho del Estado iba a cambiar, aunque no se supiera exactamente en qué medida.

Desde esta perspectiva, no tiene sentido argumentar con el texto del Acuerdo para sostener una interpretación del Código civil que suponga la recepción de las nulidades canónicas. En particular, no se pueden compartir las afirmaciones de la STS de 23 de noviembre de 1995: «La necesaria identidad total de causas –coincidencias en concreto– ha de ser inmediatamente rechazada, pues aunque la no consumación del matrimonio no resulta subsumible por el Código Civil; lo que no cabe es imponer, conforme los Tratados vigentes, que la Iglesia Católica haya de acomodar su normativa y actos jurídicos a la nuestra positiva. A su vez resultarían inaplicables las dispensas de matrimonio rato y no consumado, dejando en el vacío y en parte ineficaz el artículo 80 CC, así como inviable el Acuerdo de 1979, que de esta manera no sería debidamente cumplido ni respetado y supondría siempre llevar a cabo juicio de revisión del fondo de la resolución pontificia a cargo de la jurisdicción civil, lo que no procede» (5).

La SAP de Ávila de 24 de septiembre de 1998, entre otras, sigue a esta sentencia del Supremo para reconocer la eficacia civil de la nulidad canónica basada en la falta de discreción de juicio: «Como argumento de refuerzo la STS de fecha 23 de noviembre de 1995 homologó un supuesto de matrimonio rato y no consumado, conforme al tenor literal del artículo 80 CC, y es claro que la inconsumación matrimonial no genera vicio de nulidad civil en nuestro Derecho. Por las razones expuestas, se desestima el recurso de apelación».

La dispensa de matrimonio rato y no consumado no es un supuesto de nulidad, sino de disolución por justa causa, por tanto análoga a un divorcio causal. La falta de discreción de juicio para asumir las obligaciones del matrimonio, no es ninguna incapacidad civil para contraer matrimonio, y, por tanto, la nulidad basada en ella es un recorte al *ius connubii* de los ciudadanos incompatible con la Constitución.

El punto de partida de la demolición del sistema acordado es la previsión en los Acuerdos de la posible homologación de las dispensas de matrimonio rato y no consumado.

(5) La sigue al pie de la letra la SAP de Jaén de 15 de julio de 2005 en un caso igual de dispensa de rato y no consumado.

La alusión en el artículo VI del Acuerdo y en el artículo 80 del Código civil a la dispensa de matrimonio rato y no consumado se utiliza repetidamente como argumento para sostener que no es precisa una equivalencia de las causas canónicas con las civiles, porque esa dispensa no tiene paralelo en el Código civil.

Estas sentencias y quienes argumentan como ellas no tienen en cuenta que los citados textos no dicen que hayan de ser reconocidas y ejecutadas las decisiones pontificias de matrimonio rato y no consumado, sino que lo serán si se declaran ajustadas al Derecho del Estado. Ni se dice que lo sean, ni cabe excluir que puedan serlo en una época y no en otra, según las variaciones que experimenten ambos Derechos, el del Estado y el de la Iglesia. Si la remisión no puede ser más que una remisión dinámica a un Ordenamiento jurídico que podía y debía variar, porque, como queda dicho, la Constitución imponía una profunda reforma del Código civil, no debe excluirse del todo que en el nuevo Derecho a legislar pudiera darse cierta equivalencia entre esa dispensa y un divorcio estatal.

En el año 2001 escribí: «En efecto, esa dispensa sería ajustada al Derecho del Estado si éste admitiera un divorcio a solicitud de uno o ambos cónyuges y acordado discrecionalmente en un procedimiento administrativo por una autoridad del Estado que apreciara la existencia de una justa causa (6). Un divorcio de este tipo previsto para todo matrimonio, consumado o no, englobaría esa dispensa. Ahora bien, aunque un tipo de divorcio semejante ya exista en algunos países, dado que hoy no existe en España, quien esté de acuerdo en afirmar que no es subsumible en el actual Derecho del Estado, debería concluir que hoy dichas decisiones no son homologables (7). Ambas sentencias ignoran también que la no consumación del matrimonio es solamente un presupuesto de la disolución del matrimonio (no de su nulidad), y que ésta se funda en la existencia de una justa causa, que puede coincidir con la prevista para el divorcio (8). Si, como se ha dicho (9), el control de conformidad con el orden público se orienta hacia el resultado, no parece imposible el ajuste al Derecho de Estado. En sentido semejante parece argumentar la STC de 14 de septiembre de 1999.

(6) F. PATRUNO, «Natura e valore delle dispense pontificie da matrimonio rato e non consumato nell'ordinamento canonico», en *Il Diritto di famiglia e delle persone*, 2000, pp. 939 y ss. En p. 966 recoge las palabras de la Instrucción de 1972: «Processus super matrimonio rato et non consumato non est iudicialis, sed administrativus ac proinde differt a processu iudiciali pro causis nullitatis matrimonii».

(7) En Italia el Tribunal constitucional consideró inconstitucional esa homologación. V. la Sentencia n. 18, de 2 de febrero de 1982, en *Il Diritto di famiglia e delle Persone*, 1982,2, pp. 328 y ss. Esta sentencia, según Baldisserotto que la comenta en el lugar citado p. 351, afirma dos principios superiores del Ordenamiento jurídico italiano: 1) el respeto a los elementos esenciales del derecho de accionar y defenderse en juicio y 2) el límite del orden público, entendido como obstáculo a hacer ejecutorias las sentencias eclesiásticas fundadas en causas de nulidad no previstas por la Ley estatal.

(8) CUBILLAS RECIO, «Ajuste al derecho español de determinadas causas matrimoniales canónicas», en *Hominum causa omne ius constitutum est*, Comillas, 2000, p. 923 y autores citados en nota 84.

(9) VIRGÓS-GARCIMARTÍN, *Derecho procesal internacional*, Madrid, 2000, p. 478. Estos autores ponen el ejemplo del divorcio extranjero por repudio unilateral del marido. Cuando la mujer esté de acuerdo con el divorcio o sea ella la que solicite el reconocimiento, debe considerarse que la disolución del matrimonio hubiera sido también posible sin el procedimiento de repudio seguido, sino por cualquier otro. También, dicen, debe tenerse en cuenta si la mujer disponía de un derecho recíproco a repudiar al marido.

Por otra parte, la variación del sentido del Ordenamiento jurídico no sólo se puede producir por el cambio de la ley, sino también por la interpretación de un concepto como el orden público que es flexible. Tampoco debe olvidarse que el Derecho canónico fue objeto de reforma en 1983. Dada esa variabilidad de ambos Derechos no cabe sostener que exista un compromiso de recibir el Derecho canónico como Derecho del Estado; solamente se admite la ejecución de sentencias que sean conformes con el Derecho del Estado, sin precisar que lo sean o hayan de serlo unas u otras. Se supone que algunas se ajustan al Derecho del Estado y otras, no. De otra manera el artículo VI del Acuerdo no tendría sentido. Por las respectivas variaciones se supone que el ámbito de la conformidad puede ser mayor o menor». Hasta aquí mi opinión en 2001.

Hoy, quizá paradójicamente, tales decisiones pontificias, si se deja aparte su carácter administrativo y su procedimiento, pueden considerarse ajustadas al Derecho del Estado en cuanto el divorcio se puede producir a solicitud de cualquiera de los cónyuges, sin necesidad de alegar causa y sin posibilidad de oposición a la disolución por parte del otro. Esas dispensas, si el ajuste se ha de referir al resultado, hoy serían subsumibles en el nuevo Derecho matrimonial desde la ley de 2005, siempre con las citadas reservas de carácter procesal.

El reconocimiento de efectos civiles de la dispensa de matrimonio rato y no consumado no presenta tantos problemas como el reconocimiento de la nulidad, pues es una disolución de un matrimonio. Esto importa, porque no puede entrar en colisión con una sentencia de divorcio y las consecuencias deben ser las mismas (10). El problema, pues, hoy sólo consiste en el carácter administrativo del procedimiento y en sus peculiaridades. Otra diferencia, aunque sea mínima, es la posibilidad de solicitar la dispensa de matrimonio rato y no consumado inmediatamente de celebrado. Es decir, se puede pedir la disolución del matrimonio desde el momento siguiente a su celebración, sin esperar a los tres meses exigidos para el llamado divorcio exprés. La dispensa de matrimonio rato y no consumado, en efecto, puede ser, no ya exprés, sino de alta velocidad, porque se puede solicitar inmediatamente, como sucedió, por ejemplo, en el caso de la STC 265/1988, en que se solicitó a los diez días de celebrado el matrimonio, y se concedió aunque nació un hijo a los cinco días del matrimonio. ¿Difícil de entender? No, para el Derecho canónico, si la cópula sólo tiene lugar antes del matrimonio, éste no se considera consumado, y que nazca después el hijo no impide la dispensa.

IV. LA DIVERSA VARA DE MEDIR DE LOS TRIBUNALES CIVILES

Los tribunales civiles, por lo general, aplican diferente rigor en la homologación de sentencias canónicas y en las sentencias de nulidad de los matrimonios civiles.

(10) La SAP de La Coruña de 26 de enero de 1999 homologa una dispensa de matrimonio rato y no consumado, después de un divorcio. Lo que no dice es qué efectos civiles puede tener la disolución por dispensa de matrimonio rato y no consumado de un matrimonio ya disuelto por divorcio.

Los tribunales civiles son muy generosos a la hora de homologar las sentencias canónicas de nulidad, en tanto que son muy rigurosos cuando son ellos los que las deben pronunciar. Hay muchos ejemplos.

Así en SAP de La Coruña de 21 de noviembre de 2000, el marido demanda la nulidad por haber sido engañado por su mujer, que le ocultó su embarazo anterior a la boda. No se estima la nulidad. Se estima la demanda del marido impugnando la paternidad. La mujer admitió que el hijo no era del marido.

La SAP de Santa Cruz de Tenerife de 6 de junio de 2005 desestima la nulidad por falta de consentimiento, a pesar de que ambas partes están de acuerdo en la falta de consentimiento del esposo.

La SAP de Málaga de 2 de marzo de 2005 tampoco estima la nulidad por falta de consentimiento y remite a la esposa demandante a la separación o al divorcio como remedios ordinarios a las crisis matrimoniales. La nulidad, dice, es excepcional. En el mismo sentido, SAP de Navarra de 28 de febrero de 1996.

La SAP de Badajoz de 14 de enero de 2005 desestima la alegada reserva mental y el error en las cualidades. No se admiten testigos, porque, se dice, sería dejar al arbitrio del recurrente el mantenimiento y la certeza del vínculo matrimonial. El vicio de voluntad invocado, dice la sentencia, debe encajar en la separación o el divorcio, pero no en la nulidad reservada, según dice, para supuestos de mayor gravedad.

La SAP de Zaragoza de 2 de marzo de 2005 tampoco estima el invocado error en las cualidades. Hubo separación y divorcio previos.

En la SAP de Córdoba de 16 de noviembre de 1996 pide la nulidad una mujer que, al poco tiempo de la boda, había sido maltratada por su marido dando lugar a un proceso penal. La mujer invoca padecer esquizofrenia paranoica y haber sufrido coacciones por parte de su marido antes de contraer matrimonio. No se estima la nulidad, porque no aparecen suficientes pruebas. Se dice que el médico no ratificó ante el Tribunal su informe documental, que los testigos son de referencia o parientes y que el proceso penal no ha concluido.

En la SAP de Pontevedra de 28 de diciembre de 2005 tampoco se estima la nulidad que solicitaba el actor «con base en la falta de consentimiento matrimonial de la esposa al momento de contraer nupcias, por incurrir en reserva mental, al no ser su voluntad la de celebrar matrimonio y actuar movida única y exclusivamente por el propósito de regularizar de tal forma su permanencia en el territorio patrio (supuesto previsto en el número 1 del art. 73 CC) así como en la concurrencia de error en las cualidades personales de la contrayente demandada determinante de la prestación del consentimiento por su parte, al haberle aquélla ocultado que tenía un hijo fruto de una anterior relación en su país de origen –Colombia– (supuesto previsto en el número 4 del art. 73 CC). Frente a ello, la demandada niega que no tuviese intención de contraer un verdadero matrimonio con el actor, así como alega ser incierto hubiese ocultado al mismo la existencia del hijo».

También la SAP de Castellón de 24 de mayo de 2000 en un caso parecido al anterior rechaza la nulidad por reserva mental de la esposa, que sólo pretendía adquirir la nacionalidad española, según el demandante. La sentencia remite al demandante a la separación o al divorcio.

Estas dos últimas sentencias son representativas de un nutrido grupo de casos semejantes.

La SAP de Zaragoza de 5 de noviembre de 2001 rechaza la nulidad fundada en haberse casado el actor con la demandada por miedo insuperable a quedarse solo y desatendido tras quedar físicamente disminuido por la hemiplejía derivada de un infarto seis meses antes de la boda.

La SAP de Murcia de 1 de julio de 2001 desestima la demanda apoyada en las presiones sufridas por el novio a causa del embarazo de la novia. La sentencia alude al carácter excepcional de la nulidad (11).

En la STS de 11 de julio de 1987 la demandada alegaba error en las cualidades de su marido relativas a «moralidad, afectuosidad, prudencia y aptitud consciente para el ejercicio de la potestad marital». La sentencia desestima la demanda de nulidad por error en esas cualidades, que no estima probado.

STS de 18 de noviembre de 1989, declara que la enfermedad mental no es una causa de nulidad si no se prueba que existía al prestar el consentimiento. No es error sobre cualidades de la persona la enfermedad conocida durante el noviazgo.

La STS de 20 de febrero de 1997 rechaza la nulidad fundada en la fidelidad como causa determinante de la prestación del consentimiento matrimonial.

En los Tribunales eclesiásticos existe más flexibilidad; así, por ejemplo, en la Sentencia de la Rota española de 14 de junio de 1988 (12) se pronuncia la nulidad sobre las declaraciones de uno solo de los cónyuges (exclusión de la indisolubilidad) complementadas por conversaciones sobre el divorcio en diciembre de 1975 antes de la boda, no asistencia a misa los días de precepto etc. No me consta si se homologó.

La STS de 26 de noviembre de 1985 relata las causa de la nulidad apreciada por el tribunal eclesiástico: El demandante presentó demanda de nulidad en la que manifiesta que, como antes del matrimonio no había podido tener acceso carnal con su novia, veía en dicha ceremonia la única posibilidad para que ésta aceptase el yacimiento carnal, que el contrato matrimonial era para él un medio de vencer la resistencia de su novia y así lograr su apetencia carnal; una vez decidido a contraer matrimonio, éste se celebró, pero manifiesta que «mantendría su unión con doña M. mientras que la atracción física que por la misma sentía perdurase, o al menos

(11) Como ya dijo la sentencia de esta misma Sala de fecha 19 de junio de 2001.

«En la regulación que nuestro Código hace de las crisis matrimoniales, los remedios ordinarios están constituidos por la separación y el divorcio, en tanto que la nulidad tiene carácter excepcional, para los casos de ausencia de los requisitos del negocio jurídico matrimonial, así la falta de capacidad de los contrayentes, los vicios formales esenciales o la defectuosa formación y emisión del consentimiento matrimonial, por inexistencia del mismo o por nulidad relativa o absoluta, todos ellos englobados en el artículo 73 del Código civil.»

En otro momento, la citada resolución establece:

«Como ya se ha señalado, la nulidad es un remedio excepcional para las crisis matrimoniales, y tan solo puede apreciarse cuando conste de manera inequívoca la concurrencia de condicionantes susceptibles de integrarse en las previsiones legales. La causa del número 1.º del artículo 73 contempla un supuesto de inexistencia de matrimonio por ausencia total de consentimiento, entendiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo que el supuesto es de aplicación a aquellos casos en los que el contrayente no está en el pleno ejercicio de su razón, como ocurre en alguna de las enfermedades mentales (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 1989). La simulación o reserva mental es más difícil de encajar en esa causa y en todo caso exigiría una prueba contundente, que acreditara que la única y exclusiva razón de prestar su consentimiento matrimonial era la comentada, ajena a la constitución de una sociedad de convivencia personal.»

(12) En GARCÍA FAÍLDE, *La nulidad matrimonial, hoy*, Barcelona 1999, p. 581 y ss.

mientras que se encontrase a gusto con ella, pero sin considerarse atado permanentemente». La esposa demandó a su ex cónyuge para que le indemnizara conforme al artículo 98 CC y la demanda fue estimada.

La STS de 24 de octubre de 2007, estima homologable la sentencia canónica fundada en «falta de libertad interna» del marido demandante de la nulidad.

La STS de 23 de febrero de 1993 otorga efectos civiles a la nulidad canónica por falta de suficiente libertad por parte del varón, debido a temor reverencial y a otros factores.

SAP de La Coruña de 10 de noviembre de 2005 homologa la canónica que admitió la nulidad de un matrimonio a causa de que el marido se sintió coaccionado por el embarazo de su mujer. La nulidad se obtuvo cincuenta años después de celebrado el matrimonio (13).

La SAP de Valencia de 4 de abril de 1996 homologa la canónica que fundó la nulidad en la intención del esposo de ser infiel al contraer el matrimonio, intención apreciada después de treinta años de vida en común.

La SAP de La Coruña de 26 de enero de 1999 homologa una dispensa de matrimonio rato y no consumado, después de un divorcio. Lo que no dice es qué efectos civiles puede tener la disolución por dispensa de matrimonio rato y no consumado de un matrimonio ya disuelto por divorcio (14).

La sentencia que muestra mejor la gran diferencia entre la severidad de los tribunales civiles al apreciar la nulidad del matrimonio civil y su generosidad cuando homologan sentencias canónicas, es la STS de 17 de enero de 2005 de la Sala segunda (Ponente, Juan Saavedra).

Esta sentencia es ejemplo de excesivo rigor formal, que además es erróneo, y de falta de atención a las exigencias sociales de justicia. Ante el Tribunal del Jurado, se declararon probadas la simulación absoluta y las amenazas de muerte del «novio» a la «novia» para que ésta emitiera la declaración de voluntad simulada. La Audiencia de Córdoba y el Tribunal Superior de Andalucía declararon la nulidad del matrimonio. Sin embargo, el Tribunal Supremo, en fallo sorprendente, de oficio deja sin efecto la declaración de nulidad del matrimonio, porque, dice, «el Tribunal penal se ha excedido en el ejercicio de su Jurisdicción cuando ha declarado la nulidad del matrimonio como consecuencia del delito, decisión que corresponde a la Jurisdicción Civil, a la que deberá acudir la parte legitimada para ello (art. 76 CC)».

(13) Dice la sentencia: en el caso presente, en modo alguno, es contrario al orden público interno, de la manera precedentemente indicada, que se atribuya eficacia a una sentencia eclesiástica, que considere que existe un vicio en el consentimiento matrimonial por la falta de libertad interna del marido al que se le impuso contraer matrimonio en contra de sus deseos por quedar la recurrente embarazada, en un contexto temporal, años cincuenta, y espacial, pequeño núcleo rural, que fue valorado por la resolución cuya eficacia civil se pretende.

(14) Recoge la absurda frase de la STS de 23 de noviembre de 1995: «Aunque la no consumación del matrimonio no resulta subsumible por el CC, lo que no cabe imponer conforme a los Tratados vigentes que la Iglesia Católica haya de acomodar su normativa y actos jurídicos a la nuestra positiva, pues resultarían inaplicables las dispensas de matrimonio rato y no consumado, dejando en el vacío y en parte ineficaz el artículo 80 CC, así como inviable el Acuerdo de 1979». Es evidente que el Acuerdo no impone a ninguna de las partes un determinado contenido normativo.

Una sentencia canónica de nulidad por bigamia ha sido homologada en Italia, aun cuando el cónyuge que se casó en segundas nupcias ante la Iglesia, estaba divorciado de la primera mujer. (G. FERRANDO, *Il matrimonio*, Milán, 2002, p. 474).

El Tribunal Supremo se muestra excesivamente riguroso con los límites de la jurisdicción penal, incurriendo, a mi juicio, en un incomprensible error, además de en una clara injusticia. El Tribunal Superior de Andalucía había argumentado muy bien la competencia del Tribunal penal para declarar la nulidad del matrimonio. Sin embargo, el Tribunal Supremo de oficio rechazó la nulidad e incurrió en un formalismo kafkiano, sin atender a las buenas razones del Tribunal inferior.

Entre un inmigrante y una ciudadana española se celebró un matrimonio de conveniencia –para él– gracias a las reiteradas amenazas de muerte a ella y a su hijo. Celebrado el matrimonio se declaró probado que hubo simulación, para fines de nacionalidad y/o residencia del inmigrante, y que la declaración de voluntad de la mujer se debió a las coacciones consistentes en reiteradas amenazas de muerte. Se condenó al reo a cuatro años de prisión y se declaró la nulidad del matrimonio por la Audiencia de Córdoba y por el Tribunal Superior de Andalucía. El TS de oficio dejó sin efecto la declaración de nulidad.

Esta sentencia (STS de 17 de enero de 2005), creo que se equivoca gravemente, porque los jueces penales tienen competencia para juzgar las acciones civiles que nazcan directamente de los hechos constitutivos de delito, si la víctima no se reserva la acción. Si bien se mira, no se trata de un consentimiento matrimonial viciado por coacciones, sino de una simulación absoluta, obtenida por coacciones, que es algo diferente. No hay consentimiento matrimonial en absoluto, porque ninguno ha querido casarse, sino tan solo aparentar el matrimonio para defraudar la Ley sobre la nacionalidad o extranjería. Además el acuerdo simulatorio, esto es el pacto para emitir las declaraciones de voluntad, ha sido obtenido mediante amenazas de muerte. Por tanto, son dos problemas: primero el de simulación absoluta, que produce nulidad absoluta o de pleno derecho, y segundo, las coacciones para simular.

Los llamados matrimonios de conveniencia, que son muy frecuentes en la actualidad, son nulos de pleno derecho y, por tanto, si hay prueba de la simulación, no deben ser autorizados antes de celebrarse, ni una vez celebrados inscribirse en el registro (Instrucción de 31 de enero de 2006 de la DGRN).

La *ratio decidendi* de la sentencia es que las cuestiones de estado civil están excluidas de la competencia de los Tribunales penales. Mas esto no es cierto, porque el artículo 193 CP admite la determinación de la filiación cuando resulte del delito de violación o del de estupro. Los Tribunales penales pueden conocer de las consecuencias civiles de los delitos, y conforme al artículo citado, pronunciar también una decisión relativa al estado civil.

Parece increíble que esta sentencia extreme el rigor con una mujer amenazada de muerte, obligándola a demandar a un delincuente para obtener una nulidad que ella y el Ministerio Fiscal solicitaron en el proceso penal y que se ha acreditado de sobra ante dos tribunales y un jurado. Es un formalismo mal entendido y mal aplicado.

Sin embargo, es ejemplo de buena voluntad con el demandante de la homologación de una nulidad canónica, la STS de 23 de marzo de 2005, que perdona las faltas formales de un recurso de casación, digno de no ser admitido por nula técnica casacional, según ella misma dice, homologa una sentencia canónica de nulidad de un matrimonio ya divorciado, y cuya causa de nulidad, alegada después de muchos años de matrimonio, era la exclusión de la indisolubilidad del matrimonio por parte de uno de los cónyuges.

No es fácil explicar una diferencia de criterio tan acusada. No alcanzo a comprender por qué los tribunales, especialmente el Tribunal Supremo, reconocen con tanta facilidad las sentencias de los tribunales eclesiásticos, eludiendo los importantes obstáculos estrictamente jurídicos que, en ocasiones, se oponen a dicho reconocimiento.

V. EL RECONOCIMIENTO DE EFECTOS CIVILES A LAS SENTENCIAS CANÓNICAS

En esta cuestión, están implicados puntos de vista constitucionales, entre los que destacan el principio de igualdad y el principio de unidad jurisdiccional. Este último lleva consigo el problema de la naturaleza o alcance de la jurisdicción eclesiástica.

Para conseguir cierta claridad en este tema, parece imprescindible establecer dos puntos especialmente importantes.

1. El primer punto consiste en que las sentencias eclesiásticas no son propiamente asimilables a sentencias de un Estado extranjero, a pesar de la remisión del artículo 80 al artículo 954 de la LEC, que en este punto todavía está vigente. Tampoco son equiparables, obviamente, a las de un Estado de la Unión europea, como sería preciso para aplicarles el régimen de los reglamentos comunitarios. Es cierto que estos reglamentos se refieren a los Acuerdos, pero cuando tratan de los requisitos para ejecutar sentencias aluden a sentencias de un Estado de la Unión europea, no a los requisitos para reconocer sentencias eclesiásticas.

Es evidente que no es lo mismo reconocer efectos civiles a una sentencia eclesiástica, que ejecutar una sentencia de un tribunal extranjero que ya posee efectos civiles *ubicumque*. Por tanto, las alusiones del Tribunal Supremo, en varias sentencias, a los reglamentos comunitarios, para fundar su decisión es inadmisibles. Podrá convencer a incautos, despistados e interesados, pero es un apoyo impropio del Tribunal Supremo.

La jurisprudencia argumenta como si las sentencias canónicas fueran sentencias extranjeras asimiladas a las de los países de la Unión europea. Mas es una equivocación afirmar que a las sentencias canónicas se les aplica el reglamento comunitario, porque éste se aplica a las estatales que reconozcan a las canónicas, lo que es completamente distinto. El reglamento, como no podía ser de otra manera, respeta los Acuerdos de España con la Santa Sede, por lo que el reconocimiento de las sentencias canónicas se rige por estos Acuerdos y consiguientemente por el artículo 80 CC rectamente interpretado.

Si bien esta puntualización debería ser innecesaria, sin embargo, el Tribunal Supremo invoca con toda naturalidad su doctrina y la del Tribunal constitucional sobre exequátur de sentencias extranjeras, además de los reglamentos comunitarios, para interpretar el régimen español de homologación de sentencias eclesiásticas de nulidad matrimonial. Es sorprendente.

Las sentencias a las que se refiere el reglamento comunitario, entre las de otros países, son las españolas que reconozcan las canónicas. Para este reconocimiento se aplican el Acuerdo, el artículo 80 y el artículo 954 LEC interpretados conforme

a la Constitución (15) y los criterios hermenéuticos del artículo 3 del CC y no, conforme a un reglamento inaplicable que, además, se basa en la confianza y reciprocidad mutuas derivadas de la pertenencia a la Unión europea.

El reglamento no es aplicable, obviamente, a las relaciones entre España y la Santa Sede. El reglamento permite que las sentencias españolas que dotan de efectos civiles a las canónicas sean ejecutadas en otros Estados miembros.

Respecto del Reglamento 1347/2000, U. Spellenberg observa que el artículo 40 II contiene una formulación ciertamente imprecisa al disponer: «Cualquier resolución relativa a la nulidad de un matrimonio regulado por el Tratado indicado en el apartado 1 se reconocerá en los Estados miembros en las condiciones previstas en el capítulo III». Afirma con razón que lógicamente no se alude a la resolución canónica, porque sin reconocimiento estatal se trataría de un «procedimiento puramente interno de la Iglesia», que quedaría excluido no sólo por la limitación establecida en el artículo 1 I a y II del reglamento a los «procedimientos civiles», sino también porque produciría una situación contradictoria consistente en que una sentencia eclesiástica se reconociera en otros Estados antes o incluso sin que se le hubiera reconocido efectos civiles en Italia o en España (16).

Como dice el catedrático de Derecho internacional privado de la UAM, Miguel Amores Conradi, sobre este punto:

«Es de todo punto incierto que el Reglamento (CE) 2201/2003 «resulte aplicable al Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre la Santa Sede y España sobre Asuntos Jurídicos» [FJ 3.º A] *in fine*]: Antes bien, lo que en él se establece (art. 63) es que dicho Acuerdo –al igual que el Concordato con Portugal y el lateranense, así como el Acuerdo Malta-Santa Sede– sigue en vigor en lo que se refiere a los países respectivos; cualquier otra cosa, además sería una insólita invasión de la CE en el ámbito de convenios internacionales válidamente celebrados entre Estados miembros y países terceros (la Santa Sede). La regla general la marca el artículo 59.1 del Reglamento: éste sustituye a los convenios bilaterales entre dos o más Estados miembros, nunca a los bilaterales entre Estado miembro y país tercero.»

«De esta regla, el artículo 63 es mera especificación, en el siguiente sentido:

A) En los países concordatarios o con Acuerdos con la Santa Sede, la eficacia en estos países de las resoluciones canónicas se lleva a cabo «sin perjuicio» de la vigencia de los Concordatos o Acuerdos, esto es, aplicando estos instrumentos internacionales: artículo 63.1 y 3.

B) En los países sin acuerdos en vigor, lo que se reconoce en virtud del artículo 63.2 no son las resoluciones canónicas –de ser así, la muy laica República Francesa, el luterano Reino de Suecia y el anglicano Reino Unido de la Gran Bre-

(15) Así la STC de 22 de diciembre de 1988: La indicada norma –que responde al principio cooperativo que se hace explícito en el artículo 16.3 de la CE– ha sido desarrollada, sustantiva y procesalmente, en el artículo 80 del Código Civil y disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, siendo preciso que la interpretación y aplicación de este conjunto normativo se haga conforme a los preceptos constitucionales y, en especial, a los derechos y libertades fundamentales que para todos consagran los artículos 14 y siguientes de la Constitución.

(16) U. SPELLENBERG, «Die europäische Verordnung über die gerichtliche Zuständigkeit und Annerkennung von Entscheidungen in Ehesachen» (VO EG NR, 1347/2000), en S. Lorenzo y M. Moya, *La cooperación judicial en materia civil y la unificación del Derecho privado en Europa*, Madrid, 2003, p. 102 y ss.).

taña, p.ej., habrían padecido una mutación constitucional insospechada—, sino las portuguesas que den efecto a las canónicas de nulidad: para el Reglamento, “resolución” es siempre la dictada por “un órgano jurisdiccional de Estado miembro” (art. 2.4).

C) Esto explica el apartado 4: lo que allí se dice es que en los Estados con Concordato o Acuerdo que no son Portugal —donde el régimen concordatario es todavía preconiliar— pueden: 1.º) Reconocer las resoluciones portuguesas que dan eficacia a las sentencias canónicas en los mismos términos que los demás países miembros (art. 63.3 inciso inicial); o 2.º) Someter estas mismas resoluciones “a los mismos procedimientos y comprobaciones aplicables a las resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos con arreglo a los Tratados internacionales” que tienen en vigor con la Santa Sede (art. 63.4). La opción es pues entre reconocer la resolución portuguesa conforme al Reglamento, o la canónica conforme al Concordato-Acuerdo con la Santa Sede, pero nunca se reconocerán las Sentencias canónicas conforme al Reglamento, pues esto sería inadmisibile (17)».

Es inaceptable que la validez de un matrimonio entre ciudadanos españoles se rija por el Derecho de un figurado o virtual Estado extranjero gracias a un Acuerdo con la Santa Sede. La Iglesia católica no es un Estado, aunque la Santa Sede tenga personalidad internacional, y supongo que no se negará que el Derecho canónico sea un derecho confesional (18). La naturaleza del exequátur es completamente diversa del reconocimiento de efectos civiles de las sentencias canónicas.

Como se dijo en el Congreso, con ocasión de la ratificación de los Acuerdos: «el instrumento del Acuerdo internacional España-Santa Sede es un instrumento para regular unas relaciones de derecho interno, y es, desde luego, excesivo que regular la libertad religiosa de ciudadanos españoles necesite la intervención o el instrumento de un texto internacional». (19) Esto es excesivo, pero aún es peor que el Tribunal Supremo y algunas Audiencias confundan el respeto que el reglamento proclama de los Acuerdos con una sustitución de los Acuerdos por las normas del reglamento. El reglamento no es aplicable al reconocimiento de sentencias canónicas, sino a la ejecución de las sentencias civiles que reconozcan a las canónicas.

Por la vía indirecta de considerar al Derecho canónico como Derecho de un Estado extranjero, se persigue que las normas de una confesión religiosa se transformen en normas de Derecho positivo vinculantes para los ciudadanos españoles y que las sentencias eclesiásticas pronunciadas conforme a ese Derecho posean ya una eficacia que se ejecute por los tribunales civiles.

Esto no es admisible constitucionalmente, porque ninguna confesión tendrá carácter estatal (art. 16.3 CE). Este principio impide que las sentencias eclesiásticas valgan como si fueran sentencias de un Estado, lo que a pesar de ser obvio, se olvida interesadamente cuando, como en la STS de 24 de octubre de 2007, se

(17) Agradezco a mi amigo y compañero Miguel Amores que me facilitara esta nota inédita. En Portugal existe un nuevo Acuerdo con la Santa Sede (18 de mayo de 2004) v. TORRES GUTIÉRREZ, A., Relaciones Iglesia-Estado en Portugal.

(18) La Iglesia es el conjunto de los creyentes. La Iglesia es universal y, por tanto, no puede ser asimilada a un Estado extranjero.

(19) PECES-BARBA, en *Diario de Sesiones del Congreso*, núm. 29, 13 de septiembre de 1979, pp. 1.687-1.688.

somete a los ciudadanos españoles a los Tribunales eclesiásticos sin contar con su voluntad.

Las normas canónicas son más bien de un Reino que no es de este mundo, y no se pueden convertir gracias a una ficción en normas de un Estado aplicables imperativamente a los ciudadanos españoles. En los Acuerdos, la Santa Sede actúa como cabeza de la Iglesia católica, pero no como cabeza de un Estado extranjero (la Ciudad del Vaticano) a cuyos tribunales y Derecho deban someterse los matrimonios de los españoles, porque evidentemente no tienen ninguna relación con él. La conexión existente entre los matrimonios de los españoles y la Iglesia católica es confesional, deriva únicamente de la forma religiosa de celebración del matrimonio, y la conexión propiamente es con la Iglesia, no con el Estado de la Ciudad del Vaticano.

Es cierto que el artículo 80 CC remite al artículo 954 LEC, que trata de la ejecución de sentencias extranjeras, pero esta remisión no convierte a las sentencias canónicas en sentencias de un Estado extranjero, porque solamente hay una remisión parcial a una norma a los efectos de exigir ciertos requisitos, pero nunca a los efectos de una equiparación de unas y otras (20).

La jurisdicción es un atributo de la soberanía estatal y ninguna confesión la puede ostentar. Los ciudadanos españoles, incluidos los bautizados, ya no son súbditos de la Iglesia, como se les consideraba en el anterior Estado confesional (21).

La vinculación a sentencias extranjeras de los españoles se produce por la conexión de los mismos con la soberanía extranjera. Ahora bien, el único punto de

(20) Así muy claramente ESCARTÍN IPIENS, en el Congreso, DSC 25 de marzo de 1981, núm. 153, p. 9.578: «De todo este sistema la doctrina deducirá cuál es la integración de los Tribunales eclesiásticos dentro del sistema positivo español. Porque, evidentemente, no podrá entenderse como un Órgano jurisdiccional del Estado, esto es evidente, ni tampoco creemos que prospere una interpretación que permita decir que los Tribunales eclesiásticos son una jurisdicción extranjera motivada en una personalidad internacional, por ejemplo, la Santa Sede. Esto no lo he visto en ningún texto serio, ni creo que esto sea ninguna pretensión, ni fue la pretensión del Grupo Socialista cuando hizo una invocación al 954, que está en un Título de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativo a la ejecución de sentencias por los Tribunales extranjeros. Es decir, creo que todos los grupos estamos de acuerdo en que esto es como si ejecutásemos la sentencia de un tribunal extranjero, sin atribuirle, naturalmente, ese carácter».

(21) Antes de la vigencia de la Constitución el caballo de batalla del sistema matrimonial español, en cuanto a la posibilidad de celebrar matrimonio civil, lo constituyó la prueba de la no profesión de la religión católica. Se trataba de impedir que los ciudadanos, considerados súbditos de la Iglesia, pudieran escapar de su jurisdicción.

En 1961, SANCHO REBULLIDA resumía el sistema matrimonial español así (en *Lacruz, El Matrimonio y su Economía*, Barcelona 1961, p. 47):

«a) Obliga civilmente la forma canónica del matrimonio cuando uno al menos de los contrayentes esté bautizado en la Iglesia católica, o se haya convertido a ella de la herejía o el cisma, aunque sea indiferente y hostil a la práctica de la religión salvo lo dicho en el apartado b).3. Es indiferente la condición del otro contrayente: católico, apóstata, converso, bautizado fuera de la Iglesia católica, o infiel.

b) Se admite al matrimonio civil (cuando no contraigan con un obligado a la forma canónica) a los siguientes sujetos:

1. Los que no son súbditos de la Iglesia católica, es decir, los infieles en sentido estricto.
2. Los súbditos de la Iglesia exentos de la forma canónica, es decir, los bautizados fuera de la Iglesia católica y no convertidos.
3. Algunos súbditos de la Iglesia católica no exentos de la forma canónica, a quienes el Estado no impone dicha forma por su rebeldía o apostasía “cualificada” respecto de la Iglesia.»

conexión de ciertos matrimonios de los españoles con el Derecho de la Iglesia es la forma de su celebración, con lo que penetramos en la segunda puntualización que anunciábamos al principio.

2. El segundo punto importante es que el matrimonio se rige por el Derecho civil, cualquiera que sea su forma de celebración. Ya no hay diversas «clases» de matrimonio en cuanto a su regulación, como en el anterior Estado confesional. Después de la Constitución, para el Derecho civil, solamente hay «formas» diversas de celebración de un único matrimonio.

La forma de celebración del matrimonio no determina la sumisión de los contrayentes al Derecho de la confesión religiosa cuyas normas rijan los ritos de la ceremonia. Esto es así, no sólo por el *ius poenitendi* de los ciudadanos respecto de sus creencias religiosas, sino también porque ese matrimonio, llamado canónico por su forma de celebración, se rige, en cuanto a sus condiciones de validez y a su disolubilidad, por el Derecho civil y es, por tanto, un matrimonio civil en cuanto le es aplicable la ley civil, aunque la forma sea canónica. Así es también respecto de los matrimonios contraídos en la forma establecida por los ritos de otras confesiones que tienen acuerdos con el Estado (evangélica, israelita y musulmana). Por exigencias del principio de igualdad ante la ley, no puede ser de otra manera.

El Código civil, en cumplimiento del artículo 32 de la Constitución, expresa claramente en varios artículos que el matrimonio se rige por el Derecho civil, aunque su forma de celebración sea religiosa. Así, dice su artículo 73, «el matrimonio es nulo, cualquiera que sea su forma de celebración», por las causas que enumera, y, según dice el artículo 85, se disuelve, cualquiera que sea su forma de celebración, por el divorcio. El matrimonio celebrado en cualquier forma no será inscribible, si no reúne los requisitos que, para su validez, se exigen por el Código civil (art. 63.II CC) (22). Los antecedentes legislativos corroboran el sentido de estas claras disposiciones (23): cualquiera que sea la forma de su celebración el matrimonio se rige por la ley civil. Es un matrimonio civil con pluralidad de formas de celebración.

Los jueces civiles pueden conocer del divorcio relativo a todos los matrimonios, cualquiera que sea su forma, y también de la nulidad de todo matrimonio incluido el llamado canónico (art. 22.3 LOPJ). No hay una reserva de jurisdicción a favor de los tribunales eclesiásticos para conocer de la nulidad del matrimonio celebrado en forma canónica.

De lo dicho se deduce, como ya dijo Peña y Bernaldo de Quirós, que no puede ser consecuencia del Acuerdo que el Ordenamiento aplicable, con efectos civiles, a un matrimonio entre españoles, sea el canónico o el civil, según que el pleito se

(22) Así lo sostuvieron, entre otros, JORDANO BAREA, en *La reforma del Derecho de Familia*, Sevilla, 1982, p. 31, quien invoca acertadamente la reserva de ley que contienen los artículos 32-2.º y 149-1 núm. 8. PEÑA Y BERNALDO DE QUIRÓS, *Derecho de Familia*, Madrid, 1989, p. 45, VALLADARES, *Nulidad, Separación, Divorcio*, Madrid, 1982. No es probable que se acuda a los tribunales civiles para pedir la declaración de nulidad de un matrimonio celebrado en forma religiosa canónica, porque los tribunales civiles son muy restrictivos y remitirían al demandante al divorcio en la mayoría de los casos en que los tribunales eclesiásticos pronuncian la nulidad.

(23) Véase *infra* en nota 7 la contundente manifestación del Ministro Fernández Ordóñez al defender el Proyecto en las Cortes.

haya iniciado ante unos tribunales u otros (24). Para evitarlo, es obligado que el ajuste al Derecho del Estado, exigido por los Acuerdos y por el artículo 80 CC, sea un control de legalidad, porque si no fuera así, los ciudadanos no serían iguales ante la ley.

Como dice Santiago Pérez Álvarez: «si se reconociesen efectos jurídicos a sentencias canónicas basadas en la nulidad o disolución por causas que no aparecen contempladas como tales en el Código civil, se produciría la lesión al principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación por motivos religiosos del artículo 14 del Texto constitucional» (25).

La jurisprudencia, sin embargo, ha decidido, en general, en sentido contrario, esto es, ha relajado el requisito del «ajuste al derecho del Estado» hasta hacerlo desaparecer prácticamente en una interpretación más *contra legem* que *praeter legem*. La STS de 24 de octubre de 2007 da la puntilla al sistema diseñado por el legislador.

Ahora bien, no cabe duda de que el divorcio y la nulidad se rigen hoy por el Derecho civil cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, pese a quienes intentaron llevar al Código civil lo contrario.

Fernández Ordóñez lo expresó con mucha claridad al explicar el sentido del artículo 60 CC: «como Ministro del Gobierno, en este momento, nosotros interpretamos que «normas» quiere decir las normas que regulan las formas del matrimonio. Punto. ¿Por qué? Porque, entre otros casos, entre otras razones, en la interpretación sistemática del propio 60 está incluido este dentro de un capítulo que dice: Formas de celebración del matrimonio. Formas de celebración del matrimonio se refiere a los distintos modos de celebrar el matrimonio, el célebre artículo de Peña en el Anuario del Derecho civil lo compara a cuando el Código Civil habla de formas de testamento. Por tanto, quede claro que desde esta interpretación hay un único matrimonio que se celebra de acuerdo con distintas formas y que sólo podríamos admitir una lectura, que es la que se desprende de la Constitución, en sus artículos 32, 16 y 14. Pero que no se recibe todo el Derecho Canónico, sino que se recibe lo que se refiere sólo a las formas de matrimonio, y que por tanto la expresión normas, con independencia de la oportunidad o no de que se incluya, no quiere decir que se reciba un aspecto fundamental del Derecho Canónico como sería, absurdamente, la indisolubilidad. Y quiero añadir que, aun en casos en que esa recepción se produzca, como debemos defender el principio fundamental de la Constitución española en sus artículos 32, 16 y 14, estos acuerdos tienen que estar ajustados al Derecho del Estado. Y esto es lo que dice el artículo 80. Por tanto, no se recibe todo el Derecho Canónico, sino el que se refiere a las formas, y cuando proceda, se recibe solamente en tanto en cuanto esté ajustado al Derecho del Estado» (26).

(24) Cit. en nota 4 p. 49.

(25) Las sentencias matrimoniales de los tribunales eclesiásticos en el Derecho español, Valencia 2006, p. 107.

(26) Fernández Ordóñez, en Diario de Sesiones del Congreso, 24 de marzo de 1981, núm. 152. LÓPEZ ALARCÓN, «Nuevo régimen de las nulidades matrimoniales, Nuevo régimen de las nulidades matrimoniales», *Diario La Ley*, 1981, p. 937, tomo 4, recogía las citadas palabras de Fernández Ordóñez, y lo reconocía: «La reforma del sistema matrimonial español introducida por la Ley de 7 de julio de 1981 se basa en la ficción de que, para el Ordenamiento civil, los matrimonios religiosos constituyen solamente la forma de celebración del único matrimonio admitido, que es el regulado por las leyes civiles».

La voluntad del legislador no puede expresarse con mayor claridad en contra de la interpretación actual de nuestro Tribunal Supremo. Existe un único matrimonio que necesariamente se rige por el Derecho del Estado y sólo se reciben las normas del Derecho canónico que rigen la forma de celebración, esto es, los ritos de celebración, y, en cuanto a la nulidad, las que se ajusten al Derecho del Estado (27).

Los tribunales civiles pueden disolver por divorcio y también declarar nulos, por las causas previstas por el Código civil, los matrimonios celebrados en forma canónica. Sentada esta irrefutable premisa, queda claro que la forma de celebración canónica no comporta sumisión de los contrayentes «a los postulados confesionales» del Derecho de la Iglesia, entre los que figure la jurisdicción eclesiástica, como sostiene la STS de 24 de octubre de 2007, al decir:

«La persona que ha contraído matrimonio canónico parece haber aceptado, en principio, los postulados confesionales que esta forma de contraer matrimonio supone, entre los cuales figura la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos, cuyos efectos civiles son reconocidos con determinados límites por el Estado, para decidir acerca de la nulidad y de la separación, circunstancia que, obviamente, no excluye la posibilidad de una mutación de dichas convicciones en la persona afectada que pueda ser relevante para justificar su incomparecencia ante dichos tribunales (28).»

La sentencia se equivoca también en este punto, pues la aceptación de postulados confesionales no debe comportar sumisión a la jurisdicción eclesiástica con efectos jurídico-civiles. La sumisión confesional, por la celebración religiosa, justamente comporta que la jurisdicción eclesiástica pueda pronunciar la nulidad de un matrimonio celebrado en forma canónica a los efectos que le atribuye el Derecho de la Iglesia. Cosa distinta es que la sumisión a postulados confesionales, signifique la sumisión a una jurisdicción eclesiástica con efectos civiles.

Esa supuesta sumisión, de existir, quedaría ineficaz por el derecho de los ciudadanos a cambiar de creencias religiosas, y así lo admite la citada sentencia (29). Mas la premisa, esto es, la supuesta sumisión, es falsa, no hay sumisión a un régi-

(27) Una enmienda al artículo 80 del Senador falangista del Grupo Mixto, Pinilla Turiño proponía: «Las causas de nulidad del matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico, se regirán por éste». Fue rechazada por 145 votos en contra, una abstención y un voto a favor (DSS 16 de junio de 1981 p. 5.631). No obstante, este rechazo, nuestros tribunales hoy interpretan y aplican el artículo 80 CC tal como proponía la citada enmienda. En efecto, el Tribunal Supremo no ha rechazado nunca la homologación de ninguna sentencia de nulidad canónica por razón de la causa de nulidad. La única sentencia del Tribunal Supremo que ha rechazado una homologación ha sido la citada de 27 de junio de 2002, pero fue por razón de la rebeldía del demandado, lo que ahora corrige la STS de 24 de octubre de 2007, con lo que prácticamente llegamos al mismo sistema confesional anterior a la Constitución gracias a la jurisprudencia del Tribunal Supremo aplaudida por cierto sector doctrinal.

(28) Existe, además, un *lapsus calami* en esta frase, porque alude a las sentencias de los tribunales eclesiásticos acerca de la separación, que ya no tienen efectos civiles. Parece una frase extrapolada de alguna antigua sentencia y del régimen jurídico anterior a la Constitución. En sentido parecido la desafortunada STS de 23 de noviembre de 1995 (Ponente, Villagómez Rodil) que, entre otros errores, invocó una sentencia de 1966 para considerar el orden público integrado en esta materia por elementos religiosos. La sentencia de 1966 partía obviamente de la absoluta confesionalidad del Estado y consideró de orden público la doctrina de la Iglesia sobre la indisolubilidad del vínculo. Aplicar en la actualidad la misma definición de orden público es un grave error en el que asombrosamente incurre también la STS de 23 de marzo de 2005.

(29) También en la doctrina italiana se toma en cuenta esa posibilidad como importante argumento, G. FERRANDO, *Il Matrimonio*, Milán, 2002, p. 446

men jurídico diverso del civil, pues, como hemos visto, entre otras consecuencias, de ser cierta, no serían aplicables ni el divorcio, ni la nulidad civil a los matrimonios celebrados en forma religiosa. El sometimiento simultáneo a dos regulaciones sustantivas diversas es, obviamente, imposible, porque implica la contravención de ambas. El derecho civil no puede reconocer sin contradicción la nulidad de un matrimonio que, según sus normas, es válido; viceversa, el derecho canónico no puede admitir la disolución de un matrimonio por divorcio, porque para el Derecho de la Iglesia el matrimonio es indisoluble.

No cabe que un mismo matrimonio esté sometido a dos Ordenamientos diversos a efectos civiles. Por eso, el «ajuste al Derecho del Estado» es precisamente un control de legalidad. Justamente ese control es el necesario para respetar el principio de igualdad. Según esto, conforme al Acuerdo y al artículo 80 CC se reconocerá la nulidad del matrimonio declarada por un tribunal eclesiástico siempre que también sea nulo el matrimonio conforme al Derecho del Estado (30). Este es el sistema que votaron las Cortes tanto al ratificar el Acuerdo en 1979, como a la hora de reformar el Código Civil en 1981, como resulta inequívocamente de los antecedentes legislativos. Los tribunales carecen de competencia para socavarlo, pues están sometidos al imperio de la ley.

La subversión del sistema acordado con la Santa Sede comenzó cuando se interpretó que el «ajuste al Derecho del Estado» no exigía ninguna correspondencia con las causas de nulidad civiles y que, por tanto, el ajuste no era un control de legalidad, sino de no contradicción con el orden público. Sin embargo, desde un principio era muy claro que el ajuste al derecho del Estado era un presupuesto diferente de las condiciones del artículo 954 LEC y, por tanto, que no se trataba de algo semejante a un exequátur de sentencias extranjeras, porque tanto en el texto original del artículo 80 CC como en la disposición adicional segunda de la Ley de 1981 ambos requisitos estaban unidos por la conjunción copulativa «y» (31).

(30) Sobre los autores que comparten esta opinión, véase PÉREZ ÁLVAREZ, S., *Las sentencias matrimoniales de los tribunales eclesiásticos en el Derecho español*, Valencia, 2006, pp. 128 y ss.

(31) Disposición adicional segunda:

1. Corresponderá el conocimiento de las demandas en solicitud de la eficacia civil de las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado a los Juzgados de Primera Instancia.

2. Presentada la demanda por cualquiera de las partes, después de oír por término de nueve días a los interesados y al Ministerio Fiscal, si no hay oposición y si la resolución es auténtica y ajustada al derecho del Estado y cumple los requisitos del 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Juez acordará por auto la eficacia en el orden civil de la resolución o decisión eclesiástica, procediendo a su ejecución con arreglo a las disposiciones de este Código sobre las causas de nulidad y disolución.

3. Contra el auto que dicte el Juez no se dará recurso alguno, pero si fuera denegatorio o se hubiera formulado oposición, quedará a salvo el derecho de las partes y del Fiscal para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente.

Décima:

Los Jueces Civiles no podrán conocer una controversia sobre nulidad de matrimonio celebrado en forma canónica mientras la misma cuestión esté pendiente ante un órgano eclesiástico, al que de común acuerdo se hubieran sometido expresamente las partes; pero cualquiera de ellas podrá solicitar ante el Juez competente los efectos y medidas correspondientes a la admisión de la demanda.

Sotillo DSC 25 de marzo de 1981 núm. 153 p. 9.576:

«Esa tesis, que es la tesis extendida en nuestra justicia y la tesis que este precepto tímidamente quiere señalar sin completar, es lo que nosotros queremos aclarar. Pero les repito que este 80 está liga-

El sistema del Acuerdo, tal como ha sido interpretado por la jurisprudencia y alguna doctrina, origina además muchos problemas precisamente porque, como ya se ha dicho, no pocos contrayentes de matrimonios celebrados ante la Iglesia utilizan tanto el divorcio, como la nulidad canónica. De esta manera, la razón del sistema se pervierte y al mismo tiempo se introduce confusión y contradicción entre nulidad y divorcio.

Es necesario precisar la razón del sistema. En mi opinión, la razón legítima consiste en facilitar a los ciudadanos católicos, cuyo matrimonio sea nulo, resolver su problema en un único pleito que tenga efecto en el ámbito de su conciencia y del Derecho canónico, como en el mundo del Derecho civil. Mas el matrimonio ha de ser nulo en ambos mundos. La razón espuria es disfrazar de nulidad un divorcio, que, como tal, no es admitido por el Derecho canónico. El Derecho civil no debe admitir como nulidad lo que solamente es una disolución del matrimonio. Sobre todo, cuando ambos cónyuges no lo aceptan.

El reconocimiento, como dice Raffaele Botta, respecto al Derecho italiano, solamente es una posibilidad concedida a los cónyuges, para la protección de su derecho a la libertad religiosa, consistente en obtener la libertad de estado civil en las condiciones exigidas por su propia fe, sin necesidad de acudir a una sentencia civil de divorcio, que esa misma fe les prohíbe (32).

Visto el sistema de reconocimiento de sentencias canónicas desde esta perspectiva, parece muy claro que no procede si ambos cónyuges no se han sometido a los Tribunales eclesiásticos. Cobra sentido, entonces, la remisión del artículo 80 CC al artículo 954 LEC, en especial, en lo referente al requisito de la ausencia de rebeldía de cualquiera de los cónyuges.

Sin embargo, existe, en este punto, división de opiniones en la jurisprudencia de las Audiencias, porque unas siguen el criterio de la STS de 27 de junio de 2002, que negó la homologación por rebeldía de la demandada ante el tribunal eclesiástico, y otras el de la STS de 24 de octubre de 2007, que siguió el criterio opuesto.

Esta última sentencia menciona la posibilidad de que el cambio de creencias pudiera justificar la incomparecencia ante el tribunal eclesiástico. Parece conside-

do estrechamente a la Disposición adicional segunda. No es lo mismo decir –como pretende, yo no sé si el texto del 80, pero sí los papeles que circulan– que la sentencia sea auténtica, primer requisito, segundo requisito, ajustada al derecho de Estado conforme al 954, porque eso quiere decir que el ajuste se realiza sólo y exclusivamente en los términos puramente formales del 954. No es lo mismo eso que decir, primero, auténtica; segundo, ajustada al Derecho del Estado, segundo requisito, y tercer requisito, que reúna las condiciones del 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como dice literalmente la Disposición adicional segunda de este texto.

Pues bien, entre esa disposición adicional segunda y el texto del 80 se encuentra una incongruencia literal, que yo no sé si es éste el momento de plantearla, o de esperar a la Disposición adicional segunda. Porque el texto que aquí viene es “ajustados al Derecho del Estado en resolución dictada por el juez civil competente conforme ...” Es decir, el texto, que según los papeles que circulan pretende modificar la disposición adicional segunda.

Y este error, que en nuestra opinión es un error de imprenta, ya se debatió en Comisión. No es nuevo, no es de ahora. Nosotros teníamos la enmienda, que fue aceptada, que no decía “conforme a las condiciones” sino “y que reúna las condiciones”. “Y” copulativa. Por tanto, nuestra enmienda que fue aceptada en Ponencia y Comisión, no es literalmente la que se ha traducido en estos textos. Sí que se ha traducido bien en la Disposición adicional segunda.»

(32) BOTTA, R., «I limiti degli sforzi interpretativi compiuti dalla cassazione», en *Familia, Quaderni* 7, 2006, p. 40.

rar relevante que la esposa demandada en ningún momento hubiera alegado razones que afectaran a su libertad ideológica o de conciencia para no comparecer ante los citados tribunales:

«No se advierte que la parte que pudiera resultar afectada haya invocado en ningún momento que la comparecencia ante el tribunal eclesiástico afecte a su libertad ideológica o religiosa.»

En estas palabras, la sentencia presupone la existencia de una carga de comparecer ante los tribunales eclesiásticos que debería obviarse por la parte afectada alegando que afecta a su libertad religiosa la comparecencia ante el tribunal confesional (33). La sentencia prejuzga la cuestión, porque presenta la citada alegación como exención de una carga, como una objeción de conciencia, pero, obviamente, es antecedente necesario probar que los ciudadanos tengan la carga de comparecer ante los tribunales eclesiásticos. Esta carga, como hemos dicho, no puede deducirse de la forma de celebración del matrimonio.

Tampoco se establece en los Acuerdos una carga, pues conceden a los contrayentes claramente una facultad:

«Los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho Canónico, podrán acudir a los Tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado.»

De este texto no cabe deducir una carga de comparecer ante los tribunales eclesiásticos (34).

La jurisdicción eclesiástica es tan excepcional y contraria a los principios del actual Estado que una carga de comparecer ante ella a efectos civiles, de existir, debería haberse impuesto expresamente, pero si se hubiera hecho así, hubiera aparecido claramente su inconstitucionalidad. La posibilidad otorgada a cualquiera de los contrayentes no puede incluir la necesidad para el otro de sometimiento a un tribunal confesional. Los Acuerdos son ambiguos en este punto, pero si se hubiera impuesto claramente esa carga, los Acuerdos difícilmente se habrían ratificado por las Cortes. Seguramente serían inconstitucionales.

Tampoco el Código Civil establece tal carga, y así se entendió en las Cortes al debatirse la reforma de 1981. Lo expresó claramente el Sr. Escartín Ipiens: «Por consiguiente, el punto que estamos analizando implica una sumisión conjunta de ambas partes al Tribunal canónico para que luego pueda plantearse la homologación civil».

La STS de 24 de octubre de 2007, en contra de la de 27 de junio de 2002, hace caso omiso de este importante antecedente legislativo que da sentido pleno al requisito, contenido en el artículo 954 de la LEC, relativo a que la sentencia no haya sido pronunciada en rebeldía.

No se comprende que el Tribunal Supremo presuponga existente dicha carga cuando no resulta de ningún texto, es contraria a antecedentes legislativos expre-

(33) No lo alegó, porque mantuvo una situación de rebeldía también ante los tribunales civiles.

(34) El párrafo siguiente, en cambio, habla de cualquiera de las partes: A solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal civil competente.

sos, contradice el requisito de la ausencia de rebeldía (art. 954 LEC), y además la libertad religiosa impide su existencia.

Por otra parte, en cualquier caso, el ejercicio de la libertad religiosa además de justificar la insumisión a un tribunal confesional, permite no dar explicaciones sobre las razones de las creencias (35). La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en su artículo 18 dispone: «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia». Y el artículo 16.2 CE: «Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias». De estos preceptos deriva una conclusión contraria a la de la sentencia, pues nadie tiene la carga de declarar sobre sus creencias. No se puede extraer una consecuencia jurídica desfavorable para un ciudadano por no invocar sus creencias.

Como dijo la STC 13 de mayo de 1982 (Pleno): «El artículo 16.3 de la Constitución proclama que «ninguna confesión tendrá carácter estatal» e impide, por ende... que los valores o intereses religiosos se erijan en parámetros para medir la legitimidad o justicia de las normas y actos de los poderes públicos».

Sin embargo, asombra que alguna sentencia del Tribunal Supremo, como la STS de 23 de noviembre de 1995 (Ponente, Villagómez Rodil) haya desconocido esto al definir el orden público por remisión a la STS de 5 de abril de 1966 que lo consideró integrado, entre otros, por elementos religiosos y que, todavía, la STS de 23 de marzo de 2005 (Ponente, Sierra Gil de la Cuesta), a su vez, recoja la misma definición por remisión a la sentencia de 1995. La citada sentencia de 1966 consideró nulo un matrimonio civil de una alemana divorciada, conforme a su ley nacional, con un soltero español, por ser contrario al orden público español integrado por la doctrina de la Iglesia católica. El matrimonio se celebró en 1934 vigente la ley española de divorcio. Si desmedida y asombrosa era la fuerza retroactiva que el Tribunal Supremo atribuía al orden público bajo la confesional dictadura franquista, todavía es más asombroso que el Supremo en 1995 y 2005 se remita a la doctrina elaborada por esta sentencia de 1966 para considerar que el orden público está integrado por elementos religiosos, concretamente, por la doctrina de la Iglesia católica. ¿Se trata de un despiste colosal, de ser más papistas que el Papa o de la demasiado frecuente falta de rigor en la cita de precedentes?

De esta concreción del orden público en elementos religiosos, resulta claramente que el reconocimiento de efectos civiles de las sentencias canónicas está exento de todo control sustantivo para la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En conclusión: el sentido del artículo VI del Acuerdo sobre asuntos jurídicos con la Santa Sede, su ratificación por las Cortes Generales y su desarrollo en el Código civil, han sido tergiversados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, aplaudida por cierto sector de la doctrina y criticada por otro.

(35) Así también RODRÍGUEZ CHACÓN, en su comentario a esta sentencia, «Rebeldía y ausencia procesal: sus consecuencias en la homologación de resoluciones» (a propósito de la STS de la Sala primera de 24 de octubre de 2007), en *Revista General de Derecho canónico y Derecho eclesiástico del Estado*, núm. 16 (enero 2008).